

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-215/2015

ACTOR: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: JOSÉ ANDRÉS
RODRÍGUEZ VELA Y JESÚS SINHUÉ
JIMÉNEZ GARCÍA

México, Distrito Federal, a seis de mayo de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del expediente **SUP-REP-215/2015**, relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto, por el Partido Verde Ecologista de México en contra de la resolución emitida el diecisiete de abril del año en curso en el expediente identificado con la clave SRE-PSD-68/2015, por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se declaró inexistente la violación objeto del procedimiento especial sancionador incoado en contra del Partido Acción Nacional relativas a la difusión de propaganda en un espectáculo que presuntamente calumniaba al Partido actor, y,

I. TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN

SUP-REP-215/2015

Por escrito presentado el veintitrés de abril de dos mil quince en la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el **Partido Verde Ecologista de México**, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral **Jorge Herrera Martínez**, promovió recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en contra de la sentencia emitida el diecisiete de abril del año en curso, por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente **SRE-PSD-68/2015**, en la que declaró inexistente la violación imputada al Partido Acción Nacional, consistente en la difusión de propaganda en un espectáculo que presuntamente calumniaba al Partido denunciante.

En la misma fecha, el Secretario General de Acuerdos de dicha Sala remitió el expediente integrado con motivo del recurso de revisión promovido por el hoy actor a esta Sala Superior.

Por acuerdo del veintitrés de abril del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó la integración y registro del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador con el número **SUP-REP-215/2015**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, quien radicó el asunto en su ponencia por acuerdo dictado el cinco de mayo siguiente.

II. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, mediante el que se impugna la resolución emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se declaró inexistente la violación atribuida al Partido Acción Nacional, relativa a la difusión de propaganda en un espectáculo que presuntamente calumnia al Partido Verde Ecologista de México.

III. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO

Del estudio integral del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador y demás elementos que obran en el presente expediente, con base en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo primero, inciso d), 19, párrafo primero, inciso b), y 40, párrafo primero, inciso a), de la Ley General del Sistema de

SUP-REP-215/2015

Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte como acto reclamado el siguiente:¹

- La resolución del diecisiete de abril de dos mil quince, emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el procedimiento especial sancionador **SER-PSD-68/2015**.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se colman los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8°, 9°, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

- a) Oportunidad.** El presente medio de impugnación fue presentado oportunamente, toda vez que de las constancias de autos se advierte que la resolución reclamada fue notificada al recurrente el **veinte de abril de dos mil quince**, por lo que al plazo de tres días previsto en el párrafo 3 del artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

¹ Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, que establece: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.*" (aprobada por esta Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de abril de mil novecientos noventa y nueve).

Electoral para su impugnación, transcurrió del **veintiuno al veintitrés de abril del año en curso.**

Consecuentemente, si del escrito recursal se desprende que la demanda fue presentada por el **Partido Verde Ecologista de México**, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral **Jorge Herrera Martínez**, el **veintitrés de abril de dos mil quince**, debe concluirse que fue presentado oportunamente.

- b) Legitimación y personería.** Dichos requisitos se encuentran satisfechos plenamente, pues el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador fue interpuesto por **Jorge Herrera Martínez**, quien tiene el carácter de representante propietario del **Partido Verde Ecologista de México** ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, partido político con registro nacional, y tiene reconocida su personería ante la Sala Regional responsable, pues así lo manifestó al rendir su informe circunstanciado, en términos de lo establecido en los artículos 110, 45, párrafo 1, inciso a), y 18, párrafo 1, inciso e), y párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- c) Interés jurídico.** El partido político promovente tiene interés jurídico para acudir en esta vía a cuestionar la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada del

SUP-REP-215/2015

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el procedimiento especial sancionador **SER-PSD-68/2015**, al haber sido quien formuló la denuncia que dio origen a dicho procedimiento, y en la especie estima que el sentido de la misma le produce una afectación a su esfera de derechos, al haber declarado inexistente la violación denunciada, consistente en la difusión de propaganda en un espectacular que presuntamente calumnia al Partido actor.

d) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, porque el presente recurso es interpuesto para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral dentro de un procedimiento especial sancionador, respecto del cual no existe diverso medio de defensa, por el que pudiera ser revocado o modificado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 1, inciso 4), de la citada Ley General de Medios.

Al estar colmados los requisitos de procedencia indicados, y toda vez que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no advierte oficiosamente que se actualice alguna causal de improcedencia, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por el recurrente.

V. ESTUDIO DE FONDO

Previamente al estudio de los agravios formulados por el recurrente, resulta indispensable traer a colación los antecedentes de la resolución, siguientes:

- I. El dieciocho de marzo de dos mil quince, Jorge Herrera Martínez, representante propietario del **Partido Verde Ecologista de México**, presentó denuncia en contra del **Partido Acción Nacional**, por la difusión de propaganda fija que, en concepto del actor, no cumplía con los requisitos establecidos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues iba encaminada a calumniar, denostar o denigrar al partido denunciante, en virtud de que se hacía uso de imágenes que el ahora actor utilizó en la campaña denominada “**Cadena Perpetua a Secuestradores**”.

- II. El siete de abril del año en curso, la autoridad instructora admitió a trámite el citado procedimiento especial sancionador, y sustanciado el expediente, el día diez del mismo mes y año, mediante oficio INE-UT/5384/2015, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, envió a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, el informe circunstanciado rendido por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital, así como el expediente JD/PE/PVEM/JD15/DF/PEF/2/2015.

SUP-REP-215/2015

III. El diecisiete de abril del año en curso, la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del procedimiento especial sancionador **SRE-PSD-68/2015**, dictó sentencia en la que declaró la inexistencia de la violación atribuida al Partido Acción Nacional, con base, esencialmente, en las consideraciones siguientes:

- El análisis de la sentencia reclamada se circunscribe a estudiar lo relativo a la **calumnia** y no a la **denigración**, en razón de que dicha figura no se encuentra prevista como ilícito administrativo en la Constitución Federal ni en la Ley General. En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 35/2014, determinó que con la modificación realizada por el constituyente permanente al artículo 41, Base III, apartado C, de la Constitución Federal, mediante reforma del diez de febrero de dos mil catorce, se eliminó la porción que obligaba a los partidos políticos a abstenerse de denigrar a las instituciones y a los partidos políticos, dejando únicamente lo atinente a las expresiones que calumnien a las personas, por lo que debe interpretarse que la limitación del discurso político que denigre a éstos ya no es una restricción válida a la libertad de expresión.

- En el ámbito electoral la calumnia es conceptualizada como la imputación de hecho o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.
- La libertad de expresión en su vertiente social o política constituye una pieza central para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa pues permite la formación de la opinión de la ciudadanía y un debate abierto sobre asuntos públicos, sin que ello implique que se encuentre permitido que las manifestaciones señalen hechos o delitos falsos.
- En la propaganda denunciada se aprecia una imagen en la que una persona se encuentra detrás de unos barrotes, tomando éstos con sus manos y en seguida aparece la frase **“LOS CORRUPTOS TRAEN LUZ VERDE”**, seguida de **“QUE PAREN EN LA CÁRCEL ¿A POCO NO?”**, junto al emblema del Partido Acción Nacional.
- De la citada propaganda no se advierten referencias específicas a una persona o partido político, y desde ninguna perspectiva puede llegar a concluirse que el partido denunciado le haya imputado al denunciante la comisión de hechos o delitos falsos, concretamente de corrupción, al no aparecer el nombre, imagen o logotipo del Partido Verde Ecologista de México. Lo anterior, pues no existe un vínculo o nexo causal entre

SUP-REP-215/2015

las expresiones que se estiman calumniosas y el partido actor.

- La frase **“luz verde”** constituye una expresión coloquial que alude, en el contexto de la propaganda denunciada, a que los corruptos tienen el camino abierto o dispuesto para lograr su empresa o cometido y que deben parar en la cárcel; y la corrupción, así como las consecuencias que se esperan para quienes cometen dichos actos es parte del debate político.
- No se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que aporten elementos que permitan la formación de la opinión pública, razón por la cual en el caso no se actualiza la calumnia electoral, al no existir una imputación directa al Partido Verde Ecologista de México sobre hechos o delitos falsos.
- Respecto de la utilización de una imagen similar a la que el partido actor utilizó previamente en su propaganda política, si bien aparece una imagen de una persona detrás de dos barrotes, ello por sí mismo no es constitutivo de calumnia, salvo que aparecieran personas que pertenecen a dicho partido o su imagen, imputándose hechos o delitos falsos, máxime que no existe prohibición de difundir una imagen genérica, como ocurre en el presente caso.

IV. Inconforme con la resolución anterior, mediante escrito presentado, el veintitrés de abril de dos mil quince en la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Partido Verde Ecologista de México, interpuso el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en el que hace valer, en síntesis, los agravios siguientes:

A) PRIMER AGRAVIO

- La resolución reclamada contraviene lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 443, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al concluir que es inexistente la violación reclamada con base en un estudio deficiente y aislado de los elementos que integran la propaganda política denunciada, sin realizar un análisis comparativo e integral entre la propaganda difundida por el Partido Verde Ecologista de México, y el Partido Acción Nacional.

- La propaganda impugnada resalta las palabras **“CORRUPTO”** y **“VERDE”**, en color verde, mientras que las demás palabras están en blanco, y utiliza la misma imagen de una persona agarrando los barrotes

SUP-REP-215/2015

de una cárcel, que ha utilizado el partido político denunciante.

- Lo anterior, en concepto del actor, genera la impresión o mensaje subliminal consistente en que “el Verde”– nombre con que es conocido el Partido Verde Ecologista de México–, es corrupto, mensaje que constituye la imputación de un hecho o delito falso, y dada la colocación de los espectaculares en la vía pública, se produce una afectación a la imagen y prestigio del partido denunciante

B) SEGUNDO AGRAVIO

- La resolución reclamada es ilegal en razón de que la Sala responsable omitió aplicar el artículo 443, párrafo 1, inciso j), Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que de manera expresa prevé como infracción la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que **denigren** a las instituciones y partidos políticos.
- La Sala responsable motivó dicha conclusión en las consideraciones formuladas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 35/2014, en la que determinó que con la supresión de las palabras “denigren a las instituciones” del artículo 41 constitucional ya no existía una protección por la norma de rango constitucional;

sin embargo, dicha conducta infractora no dejó de estar regulada, pues prevalece en la legislación secundaria y, por ende, al ser derecho positivo vigente no puede dejar de aplicarse por el propio Tribunal.

Sentado lo anterior, por razón de método procede abordar en primer lugar el análisis del segundo agravio que hace valer el quejoso, relativo a la determinación de la Sala Regional responsable de circunscribir el estudio a las cuestiones relacionadas con la calumnia, excluyendo lo relativo a la figura de la denigración.

En ese sentido, se estima que el agravio que esgrime el recurrente es **infundado**, en razón de lo siguiente:

La Sala responsable sostuvo que el análisis de la sentencia reclamada debía circunscribirse a estudiar lo relativo a la **calumnia** y no a la **denigración**, en razón de que dicha figura no se encuentra prevista como ilícito administrativo en la Constitución Federal ni en la Ley General, por lo que no constituye una violación en materia de propaganda electoral.

Como ya se señaló, el actor sostiene que dicha determinación es ilegal, pues la autoridad responsable omite aplicar el artículo 443, párrafo 1, inciso j), Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que de manera expresa prevé como infracción la difusión de propaganda política o electoral que

SUP-REP-215/2015

contenga expresiones que **denigren** a las instituciones y partidos políticos.

Asimismo, sostiene que si bien con la reforma constitucional al artículo 41, se suprimieron las palabras “denigren a las instituciones”, dicha conducta infractora no deja de estar regulada, pues subsiste en la disposición legal precisada en el párrafo que antecede y, por ende, al ser derecho positivo vigente no puede dejar de aplicarse por el propio Tribunal.

Los agravios esgrimidos son **infundados**, pues como lo sostuvo la autoridad responsable, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del dos de octubre de dos mil catorce, al resolver la acción de inconstitucionalidad, determinó:

- Que el artículo 41, base III, apartado C de la Constitución General, antes de la reforma del diez de febrero de dos mil catorce establecía que *“en la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse **de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos**”*, o que calumnien a las personas; sin embargo, con la reforma señalada, se suprimió la porción en que aludía a la denigración a las instituciones y partidos políticos, lo que puede interpretarse en el sentido de que la limitación del discurso político que denigre a las instituciones, ya no es una restricción válida a la libertad de expresión.

- Consecuentemente, a partir de la reforma constitucional señalada, únicamente se protege a las personas frente a la propaganda política o electoral que las calumnie, más no así a las instituciones de expresiones que las puedan denigrar, en razón de que la libertad de expresión protege no sólo las informaciones o ideas que son favorablemente recibidas o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también aquellas que chocan, inquietan u **ofenden al Estado** o a una fracción cualquiera de la población.
- En todo caso, la medida no tiene cabida dentro del artículo 6º constitucional, que prevé como únicas limitaciones posibles a la libertad de expresión los ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, que se provoque algún delito, o se perturbe el orden público.
- En efecto, la propaganda política o electoral que denigre las instituciones o los partidos políticos no ataca *per se* la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoca algún delito, o perturba el orden público, por lo que la restricción a la propaganda relacionada con las expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos no tiene cabida dentro de las restricciones previstas en el artículo 6º constitucional, máxime que las instituciones y partidos

SUP-REP-215/2015

políticos, por su carácter público deben tener un umbral de tolerancia mayor que de cualquier individuo privado.

Conforme a lo expuesto, si bien el artículo 443, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como una infracción de los partidos políticos la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos, dicha limitación al discurso político ya no es una restricción válida a la libertad de expresión, sobre todo si se toma en consideración que al tener carácter público, éstos deben tener un nivel de tolerancia mayor a las manifestaciones que puedan vertirse en su contra, que cualquier otra persona privada.

Por ende, se estima que es correcta la determinación de la Sala responsable de no abordar el tema relativo a la denigración, pues al haber sido suprimida del texto constitucional, no es susceptible, en materia política, de actualizar un ilícito administrativo.

Por otra parte, son **infundados** los agravios que hace valer el recurrente en contra de la resolución reclamada, en la porción en la que determinó que no se actualizaba la calumnia en contra del partido recurrente, en razón de lo siguiente:

No asiste la razón al recurrente cuando sostiene que la resolución reclamada es ilegal, argumentando que la autoridad responsable no formuló un análisis comparativo e integral entre

la propaganda difundida por el Partido Verde Ecologista de México, y el Partido Acción Nacional.

Lo anterior, en razón de que, como lo sostuvo la Sala responsable, el artículo 471 párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que se entiende por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

En ese sentido, para determinar si una propaganda es calumniosa debe atenderse a los elementos de que se compone la propaganda denunciada, pues lo que sanciona el precepto legal en cita es la difusión de propaganda en la que se imputen hechos o delitos falsos a una persona, partido político o institución, por lo que el análisis que se formule debe versar exclusivamente respecto del contenido de la publicidad que se impugna, sin que proceda realizar un estudio comparativo con otros elementos ajenos al mensaje contenido en la misma, pues ello implicaría introducir elementos ajenos a las manifestaciones contenidas en la propaganda.

Por otra parte, también resulta **inoperantes** los argumentos en que sostiene que la propaganda impugnada es calumniosa en razón de que resalta las palabras "**CORRUPTO**" y "**VERDE**", en color verde, mientras que las demás palabras están en blanco, y utiliza la misma imagen de una persona agarrando los barrotes de una cárcel, que ha utilizado el partido político denunciante, aduciendo que dicha circunstancia genera la

SUP-REP-215/2015

impresión o mensaje subliminal consistente en que el Partido Verde Ecologista de México–, es corrupto.

Lo anterior, en razón de que no controvierte las consideraciones que formuló la Sala responsable para determinar que la propaganda denunciada no era calumniosa.

En efecto, de la resolución reclamada se advierte que la Sala responsable sostuvo que de la propaganda denunciada no se advertían referencias específicas a una persona o partido político; que la frase **“luz verde”** constituye una expresión coloquial que alude, en el contexto de la propaganda denunciada, a que los corruptos tienen el camino abierto o dispuesto para lograr su empresa o cometido y que deben parar en la cárcel.

De lo anterior determinó que no era dable concluir que el partido denunciado le hubiera imputado al denunciante la comisión de hechos o delitos falsos, concretamente de corrupción, al no aparecer el nombre, imagen o logotipo del Partido Verde Ecologista de México, al no existir un vínculo o nexo causal entre las expresiones que se estiman calumniosas y el partido actor; consideración que no es controvertida por el partido actor.

Asimismo, sostuvo que la utilización de una imagen similar a la que el partido actor utilizó previamente en su propaganda política, si bien aparece una imagen de una persona detrás de dos barrotes, ello por sí mismo no es constitutivo de calumnia, salvo que aparecieran personas que pertenecen a dicho partido

o su imagen, imputándose hechos o delitos falsos, máxime que no existe prohibición de difundir una imagen genérica, como ocurre en el presente caso; consideración que tampoco fue controvertida por el recurrente.

No obstante, a mayor abundamiento, con independencia de que pudieran existir elementos de identidad, lo cierto es que esta Sala Superior ha establecido que, en términos generales, la libertad de expresión se percibe en una doble dimensión: por un lado, individual y, por otro, colectiva, social, política o pública².

En su dimensión individual, la libertad de expresión se protege para asegurar a las personas espacios esenciales para su desarrollo individual, así como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales, como el de asociación, votar y ser votado, entre otros.

En su dimensión colectiva, el derecho de expresión corresponde a una vertiente pública, la cual rebasa la idea personal, para contribuir de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre, bien informada y, por tanto para la toma de decisiones de interés público, más allá del interés individual, por tanto, imprescindible para una democracia representativa³.

² Véase la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO*. Consultable en la página de internet: sjf.scjn.gob.mx

³ Como referencia véase la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL*. Consultable en la página de internet: sjf.scjn.gob.mx

SUP-REP-215/2015

En atención a ello, el espectro protector de la libertad de expresión es diverso, según la dimensión en la que se ejerce: en la dimensión colectiva, existen expresiones que gozan de una protección más amplia, como ocurre con las que se presentan en el contexto de cuestiones o personas políticas, públicas o con proyección política, en cambio, en la dimensión individual, el margen de protección del discurso es moderado cuando se trate de un interés meramente individual.

Esto es, en el ámbito público o político, la libre expresión, cualquiera que sea la concreción, tiene un alcance y relevancia mayor que en la esfera y sobre aspectos privados.

Ahora bien, la propaganda electoral constituye una concreción de la libertad de expresión, razón por la cual el umbral de tolerancia de los partidos políticos e instituciones electorales debe ser mayor.

Consecuentemente, la difusión de promocionales en los que no se realicen referencias específicas a una persona o partido político —señalando el nombre, imagen o logotipo—, ni se hagan imputaciones directas respecto de la comisión de hechos o delitos falsos, no pueden considerarse calumniosos, pues ello atentaría en contra del derecho fundamental a la libertad de expresión.

VI. DECISIÓN

En ese tenor, al ser infundados en parte e inoperantes en otra los motivos de disenso hechos valer por el recurrente, lo procedente es confirmar la sentencia del diecisiete de abril de dos mil quince, emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el procedimiento especial sancionador **SER-PSD-68/2015**.

Por lo expuesto y fundado, se

VII. RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE COMO CORRESPONDA.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

SUP-REP-215/2015

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO